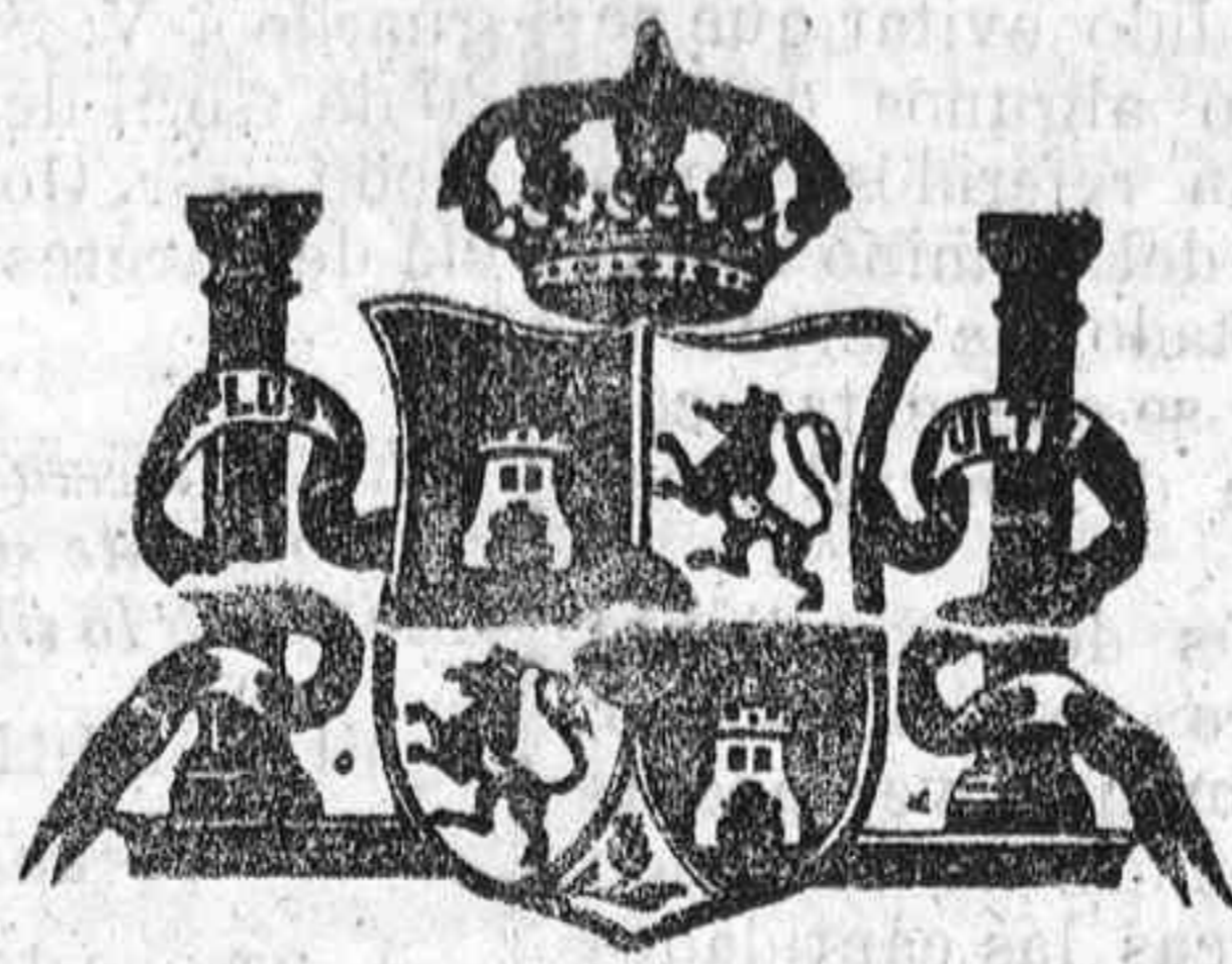


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 206.

Miércoles 25 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas

Por decreto de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente ley de Minas, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Victoriano Gonzalez, registrador y dueño de la mina denominada Resurreccion, núm. 766, de cuatro pertenencias, sita en término de esta capital.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su razon y franco y registrable el terreno comprendido en la designacion de la citada mina, que aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 263 fecha 3 de Mayo de 1870.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos

Cáceres 20 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 168, correspondiente al día 16 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cumbre decretada por

V. S., lo evacuó con fecha 15 del actual en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cumbre, decretada el 18 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, resultan, entre varios cargos, unos anteriores á 1.º de Julio de 1883, y otros que tienen su sanción en leyes especiales, los siguientes: que en el libro de intervención hay hojas sin foliar ni sellar, omitiéndose la fecha de los ingresos y pagos y con tachaduras de cantidades y aun de renglones enteros; que no existe libro de arqueo; que el padrón de vecindad corresponde al año 1882, sin haber sido rectificado con posterioridad; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado sesión alguna; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha formado aún el proyecto de presupuesto del año económico venidero; que no aparecen ingresadas 1.910 pesetas 26 céntimos, manifestándose por el Alcalde no ser cierto el hecho, pues aunque no resulta su ingreso con la misma fecha de la cuenta rendida por el agente, esto no obsta para que así se haya efectuado como lo prueban dos cargarémes, firmados por igual ó mejor cantidad por el Depositario, cuya explicación, no pareciendo satisfactoria, el Delegado del Gobernador ordenó al Alcalde probase en el término de 10 días, con datos suficientes, el ingreso; que no se verifica la distribución mensual de fondos; que no ha ingresado cantidad alguna por el 54 por 100 de recargo municipal sobre el impuesto de consumos, á pesar de estar para concluir el tercer trimestre; que existen en poder del agente del Municipio de Cáceres 77.707 pesetas 86 céntimos sin resguardo alguno, conservando tan sólo como garantía dos cartas de dicho agente.

El Gobernador, en providencia de 18 de Marzo, suspendió de sus cargos al Alcalde, primer Teniente de

Alcalde, Regidor, Interventor y Concejal D. Francisco Delgado Sánchez, por considerar que los demás no pueden ser responsables de las faltas que se refieren á la contabilidad, y porque los Concejales suspensos suscriben solos los acuerdos, de donde nacen las responsabilidades más graves, sin que pueda justificarse la concurrencia de los restantes, porque en las actas de las sesiones no se consigna el nombre de los asistentes, y por tanto hay que atenerse á las firmas que las autorizan.

La Sección, aunque conforme en un todo con la gravedad de los cargos atribuidos al Ayuntamiento, no puede de igual modo justificar la providencia del Gobernador, dado que varios de los hechos denunciados no se refieren á acuerdos tomados por el Ayuntamiento, sino que son más bien negligencias ó descuidos graves que por su carácter negativo tienen forzosamente que alcanzar á todos los Concejales que consintieran el abandono de los intereses encomendados á su custodia sin protestar para dejar á salvo la responsabilidad que posteriormente podría corresponderles.

Esto hace que la Sección opine que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres, haciendo extensiva igual pena á todos los individuos que componen el Ayuntamiento constituido el 1.º de Julio próximo pasado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 169, correspondiente al 17 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 del actual en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De los antecedentes aparece que nombrado por dicha Autoridad un Delegado para que examinase el estado de la Administración municipal, hizo constar en el acta de la visita practicada: que del arqueo celebrado resultaba que debían existir en Caja 240 pesetas que constaban como ingresos procedentes de los cupones vencidos de las acciones del ferrocarril del Tajo, manifestando varios Concejales que aquella cantidad habia sido entregada en la Depositaria provincial para satisfacer el contingente del pueblo, pero sin que se hubiere presentado la carta de pago correspondiente: que una lámina del 80 por 100 que poseía el Ayuntamiento obraba en poder del Agente, que éste tenia sin haberle exigido resguardo de ningún género que lo acreditase: que la conversión de láminas intrasferibles que á más de la expresada tenia el Ayuntamiento la dispuso el Alcalde y otro Concejal: que los demás valores que debían existir en las arcas los tenia el Alcalde en su casa y los libramientos satisfechos el Secretario, no teniendo ninguno el Depositario de los fondos municipales, ni existiendo arca para la custodia de los mismos: que no llevaban los libros de intervención y de contabilidad, sino unos cuadernos sin ninguna formalidad: que faltaban en la Caja municipal 2.633'40 pesetas segun el acta de arqueo practicada: que tampoco habian ingresado las cantidades percibidas en el concepto de multas desde 1.º de Julio, conservándolas en su poder el Depositario, que desde la citada fecha no habia rendido cuenta ninguna: que



del libro de actas de las sesiones aparecen las celebradas desde 1.º de Julio autorizadas solo por tres Concejales de siete que componen la corporación: que en la constitución de la Junta municipal se cometieron graves informalidades, no habiendo concurrido á la sesión en que se verificó el sorteo mas que tres Concejales: que las listas electorales para Concejales aparecían firmadas por los tres individuos citados del Ayuntamiento; resultando, por último, en las citadas listas inclusiones indebidas, y no constando que hubieran sido expuestas al público.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que ha sido procedente la suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, decretada por el Gobernador de la provincia, pues claramente aparece la negligencia grave en que la expresada corporación ha incurrido al tener desatendidos los más importantes ramos de la Administración municipal, entre ellos el referente á la contabilidad, en el que han dejado de cumplirse las prescripciones de la ley, naciendo de aquí, no solo responsabilidad para el Alcalde y el Interventor, á quienes especialmente compete el manejo de los fondos municipales, sino tambien para todos los individuos de la Municipalidad suspensa, quienes de haber cumplido estrictamente con los deberes propios de su

cargo hubieran podido evitar que se hubieran cometido algunos de los abusos que quedan referidos y que la Administración del término se encontrara en el estado de perturbación en que ahora se encuentra, con perjuicio evidente de los intereses del Municipio.

Resultan además del expediente méritos suficientes para sospechar que se habian cometido verdaderas ocultaciones de fondos, no haciendo ingresar en las arcas las cantidades que debian haber ingresado, tanto por razon de las multas impuestas, caso de no haberse pagado éstas en el papel correspondiente, como en otros conceptos; por cuyo hecho, así como tambien por no haberse publicado á su debido tiempo las listas electorales, debe encargarse al Gobernador de la provincia que remita los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar.

Opina, por tanto, la Sección que resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, procede que se confirme, haciéndose al Gobernador la prevención anteriormente indicada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 158, correspondiente al día 6 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cas Gayón.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos

los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2 50
10.ª	1
11.ª	0 50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

Tarifa núm. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.	10.ª CLASE.	11.ª CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2 50 psts.	una peseta.	0 50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3 001 á 5 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2 501 á 3 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2 001 á 2 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1 501 á 2 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1 001 á 1 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1 000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres ó hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30 000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12 501 á 29 999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10 001 á 12 500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6 501 á 10 000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4 001 á 6 500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3 501 á 4 000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2 501 á 3 500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1 251 á 2 500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1 250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas.	Las mujeres ó hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

Tarifa núm. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid, de	En las demas capitales de provincia de primera clase, de	En las demas capitales de provincia y poblaciones de mas de 20 000 habitantes, de	En las poblaciones de mas de 12 000 á 20 000 habitantes, de	En las poblaciones de mas de 5 000 á 12 000 habitantes, de	En las poblaciones de 5 000 ó menos habitantes, de	Clase de cédula que corresponde.
7 500 pesetas ó más.	5 001 pesetas ó más.	4 500 pesetas ó más.	4 001 pesetas ó más.	3 501 pesetas ó más.	3 001 pesetas ó más.	1.ª clase... 100 pesetas.
5 001 á 7 499	4 001 á 5 000	3 001 á 4 500	2 501 á 4 000	2 501 á 3 500	2 001 á 3 000	2.ª id. 75 id.
3 501 á 5 000	3 001 á 4 000	2 001 á 3 000	1 501 á 2 500	1 501 á 2 500	1 001 á 2 000	3.ª id. 50 id.
2 501 á 3 500	2 001 á 3 000	1 501 á 2 000	1 251 á 1 500	1 001 á 1 500	751 á 1 000	4.ª id. 25 id.
2 001 á 2 500	1 501 á 2 000	1 001 á 1 500	1 001 á 1 250	751 á 1 000	501 á 750	5.ª id. 20 id.
1 501 á 2 000	1 001 á 1 500	751 á 1 000	751 á 1 000	501 á 750	301 á 500	6.ª id. 15 id.
1 001 á 1 500	501 á 1 000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id. 10 id.
751 á 1 000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id. 5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id. 2 50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id. 1 id.
250 ó menos.	125 ó menos	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. 0 50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquier clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba

servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

(Se continuará)

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por D. Tomás Calzada Gago, vecino de Gata, se ha presentado demanda, la cual ha sido admitida, pidiendo la inclusion en el censo electoral para Diputados á Cortes, de los vecinos de dicho pueblo D. Mateo Cantero Gomez, D. Antonio Calzada Hidalgo, D. Diego Sanchez Gonzalez, D. Eugenio Gonzalez Dominguez, D. Remigio Gonzalez Dominguez, D. Francisco Manzano Vínagre, D. Vicente Roldán Martin, don Ignacio Frade Ontiveros y D. Filomeno Calzada, por reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos á 16 de Junio de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Por este segundo edicto y en virtud de exhorto del Juzgado de Bayamo (isla de Cuba), se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bruno Perez

Martin, Presbítero, Capellan que fue del regimiento de España, núm. 5, de infantería, natural de Robledillo de Gata, de esta provincia, hijo de don Eugenio y D.ª Ana, el cual falleció el 7 de Octubre de 1871 en el campamento de Guamo, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 45 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan con los documentos oportunos á deducirlo ante el Juzgado de Bayamo, en los autos que se instruyan sobre dicho abintestato. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 18 de Junio de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodriguez.

D. Miguel Muñoz y Gaitero, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Toribio Vazquez, que parece ser natural de la provincia de Oviedo y de oficio panadero, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado de instrucción á ser notificado del auto de procesamiento proveido y prestar declaracion indagatoria en la causa que en su contra instruyo por hurto de metálico, un capote y cédula personal de Manuel Correa Pavon, residente en esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de mi cargo con las seguridades convenientes del referido procesado Toribio Vazquez, que como queda manifestado ha dicho ser de la provincia de Oviedo y de oficio panadero, cuyas señas personales son: edad como de 28 á 30 años, estatura mediana, color moreno, con bigote color castaño, pelo y cejas color tambien castaño, ojos pardos, hablando con acento gallego; que vestía chaqueta, chaleco y pantalon de paño color claro, camisa blanca, zapatos y sombrero negro, sin corbata; el cual se fugó de esta villa en la noche del 5 al 6 de Octubre último, con un capote de abrigo de paño azul como los que usan los carabineros, llevándose una cédula personal de 7.ª clase, expedida en Badajoz en el año de 1883 á favor de Manuel Correa Pavon, cuyo nombre y apellidos tal vez use por no tener otra documentacion que la referida cédula.

Valencia de Alcántara 14 de Junio de 1884.—Miguel Muñoz.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

D. Guillermo Galan Mendoza, Secretario municipal del Juzgado de Casar de Cáceres.

Certifico: Que en el juicio verbal

civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

En el Casar de Cáceres, á 14 de Junio de 1884, el Sr. Juez municipal del mismo D. Félix Perez Rufino, en el juicio verbal civil seguido en su Juzgado, entre partes, de una como demandante Francisco Blasco Vivas, mayor de edad, propietario y vecino de este pueblo, y de otra como demandado Eduardo Lozano, tambien mayor de edad, que lo es de Naval-moral de la Mata, sobre pago de cantidades;

Fallo:

Que debia condenar y condenaba á Eduardo Lozano á que pague á Francisco Blasco Vivas las sumas de 130 pesetas y 9 pesetas 40 céntimos por expresados conceptos, y en este Juzgado las costas ocasionadas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados al demandado é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, publicándola además por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Perez.

Publicacion.

Dada, leida y publicada fue la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal de este lugar D. Félix Perez Rufino, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el Casar de Cáceres á 14 de Junio de 1884, de que certificó.—Guillermo Galan.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente que firmo en Casar de Cáceres á 16 de Junio de 1884.—Guillermo Galan.

D. Camilo Amador y Chamorro, Secretario del Juzgado municipal de Guijo de Granadilla.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Andrés Jiménez, de esta vecindad, contra Gregorio Valencia y Juan Manuel Hernandez, vecinos de Zarza de Granadilla, sobre pago de 191 rs., se ha dictado sentencia el dia 7 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Falla:

Que debe de condenar y condena en rebeldía á Gregorio Valencia y Juan Manuel Hernandez, á que satisfagan á Andrés Jiménez la suma de 191 rs. que le adeudan, y en las costas de este juicio. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remitirá certificacion al Sr. Gobernador civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de que certificó.—Rafael García.—Camilo Amador.

Es copia exacta del original citado, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en el Guijo de Granadilla á 10 de Junio de 1884.—Camilo Amador.—V. B.—El Juez municipal, Rafael García.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

RIOLOBOS.

Vacante de Farmacéutico.

El día 30 del corriente mes de Junio termina el contrato que en la actualidad se halla estipulado con el Farmacéutico titular de esta localidad; en su virtud, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del día de hoy, entre otras cosas acordó anunciar la vacante de dicha plaza, como se verifica por el presente, á fin de que los Sres. Profesores que gusten puedan solicitarla, en la inteligencia de que ha de tener fija su residencia en esta localidad, y que el contrato se hace por cuatro años, por la dotación que se halla consignada para este objeto en el presupuesto municipal y condiciones que se expresan en el expediente para suministrar gratis las medicinas que necesiten 50 familias pobres que el Ayuntamiento designe, quedando en libertad el agraciado para hacer contratos con el resto del vecindario.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Riolobos 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Calvo.

ESCURIAL.

Vacante de Farmacéutico.

Cumpliendo el contrato celebrado con el Farmacéutico titular de esta villa en 30 de Junio corriente, y además trasladando su residencia el que la tiene en la actualidad, se encuentra vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por el suministro á 100 familias pobres, pudiendo el agraciado contratar iguales con los vecinos pudientes, y las cuales han de llegar á 400.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes en el término de 20 días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, al Ayuntamiento de mi presidencia.

Escorial 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Salustiano Celestino.

CABAÑAS.

Vacante de Farmacéutico.

Se halla vacante la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

El Farmacéutico suministrará las

medicinas á 50 familias pobres que el Ayuntamiento designe, por la retribución antes expresada; pudiendo hacer contratos con los demás vecinos que constan de 400 próximamente.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Cabañas 19 de Junio de 1884.—El Alcalde Teniente, Julian Pulido.

ARCO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, contados desde el presente en el Boletín oficial, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho término no serán admitidas y se evaluarán de oficio.

Arco 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Ramos.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Rectificado el amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para formar el repartimiento de territorial correspondiente al año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que en él puedan aquellos á quienes interese examinarle, y aducir las reclamaciones que les convenga.

Zarza de Montánchez 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

DESCARGAMARÍA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formado para el año de 1884 á 85 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, y producir las quejas que sean pertinentes, fuera del cual no serán oídas.

Descargamaría 16 de Junio de 1884.—Baltasar Roldán.—El Secretario, Roman Bentanas.

TORNAVACAS.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año de 1884 á 85, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si no se hubiera aplicado el tanto por ciento con la debida igualdad sobre la riqueza imponible reconocida á cada uno.

Tornavacas 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Quintín de la Cruz.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Jaraiz.
Jerte.
Jarandilla.
Madrid.
Villaluenga.
Plasencia.
Torrijos.
Piedrahita.
Barco.
Puerto.
Talaveruela.
Tejeda.
Cabezuela.
Hervás.
Navaconcejo.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público en desagravio por el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado no serán admitidas.

Casas del Castañar 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Miguel Villanueva y Uzal.

HINOJAL.

Exposición del reparto de contribución y padron de sa.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y padron del impuesto equivalente á los de la sal, correspondientes al año económico de 1884 á 85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que dentro del ex-

presado plazo hagan cuantas reclamaciones vieren convenirles.

Hinojal 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Salvador Pizarro.

CARRASCALEJO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público desagravio por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan en dicho término entablar las reclamaciones que crean oportunas con respecto al señalamiento de sus cuotas.

Carrascalejo 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, P. A., Felipe Sanchez.—De su orden, Vicente Gonzalez, Secretario.

FRESNEDOSO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el correspondiente á esta villa con su respectiva copia para el ejercicio económico de 1884 á 85, se encuentra al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde la fecha del presente, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus partidas y entablar los que se consideren agraviados las reclamaciones que creyeren conducentes.

Fresnedoso 18 de Junio de 1884.—El Regidor primero, Joaquin Calero.

ANUNCIOS.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, A.

Portal Llano núm. 19.